

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página I

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Reparación Directa – Ejecutivo

Radicación

11001-33-13-033-2008-00288-00

Demandante

JAIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA Y OTROS

Demandado

PAP E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO

Tema

Previo a resolver solicitud de desvinculación

1. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2017, la fiduciaria La Previsora radicó escrito mediante el cual solicitó la desvinculación del proceso por cuanto en atención del Otrosí No. 12 del 30 de septiembre de 2016, la entidad quedó exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

2. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que junto con el escrito mediante el cual la fiduciaria La Previsora S.A., solicitó la desvinculación del presente proceso, esta a su vez allegó copia del Otrosí No. 12 del 30 de septiembre de 2016, el cual en su cláusula cuarta señala lo siguiente:

"CLAUSULA CUARTA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A partir de la presente modificación y prórroga, la remuneración estipulada en la Cláusula Décima Séptima del Otrosí No. 1 del Contrato de Fiduciaria Mercantil No. 3-1-0410 (No. 114 de 2008) y sus modificaciones corresponderá a OCHO PUNTO OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8.8 SMLMV). Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, Fiduprevisora S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, sequimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial."

En ese orden de ideas, para el Despacho no es claro si La Fiduprevisora S.A., únicamente quedó exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales en contra de la extinta E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento y del Patrimonio Autónomo de Remanentes, quedando esta con la administración de los activos destinados al cumplimiento de la finalidad y actividades propias del PAR.

Por consiquiente, previo a resolver la solicitud de desvinculación presentada por La Fiduprevisora S.A., este operador judicial ordenará que se notifique al Ministerio de Salud y



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 2

Protección Social la providencia del 25 de mayo de 2017, mediante la cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente proceso de reparación directa, solicitándole a su vez a dicho Ministerio aclarar a que entidad le corresponde efectuar el pago de la sentencia condenatoria proferida dentro de la presente controversia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Por Secretaría notifíquese personalmente el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2017 al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social; a su vez, solicíteles se sirvan aclarar a que entidad le corresponde efectuar el pago de la sentencia condenatoria proferida dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que allegue un (1) traslado de la demanda con sus respectivos anexos. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior y obre pronunciamiento del citado Ministerio, regrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de desvinculación presentada por La Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

R

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 84 del NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario